



ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DOÑA VIVIANA ANDREA HORTA POMETTO,
RECEPCIONADA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 22 DE JUNIO DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 001557

Santiago, 29 DIC 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;

2° Que, con fecha 22 de junio de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos presentada por doña Viviana Andrea Horta Pometto (en adelante, "la denunciante"),

para estos efectos domiciliada en calle [REDACTED]
[REDACTED], Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte Edificio Reyes Lavalle (en adelante, "el denunciado"), por ruidos generados por el sistema de ventilación en el inmueble ubicado en calle Enrique Foster Norte N° 118, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Dicho establecimiento correspondería a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 4 y 13, del D.S N° 38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 20 de julio de 2016, mediante el ORD. D.S.C N° 1432, esta Superintendencia informó a la denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, en la misma fecha del considerando anterior, mediante Carta N° 1431, esta Superintendencia informó al denunciado que, se recepcionó una denuncia por supuesta emisión de ruidos provenientes del sistema de ventilación del inmueble ubicado en calle Enrique Foster Norte N° 118, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Además, se informó que la SMA podría iniciar un procedimiento sancionatorio;

6° Que, con fecha 18 de agosto de 2016, mediante el ORD. N° 1921, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el año 2016, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, con fecha 04 de enero de 2017, mediante el ORD. N° 8001, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fechas 07 de septiembre y 26 de noviembre de 2016, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM, acudió al domicilio de la denunciante a fin de obtener el NPC;

8° Que, con fecha 16 de enero de 2017, mediante Memorándum N° 26, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, los antecedentes de la medición asociados al establecimiento denunciado, consistente en el Acta de Inspección Ambiental, fichas de información de medición de ruido, Fichas de Georreferenciación de la medición de ruido, Fichas de evaluación de niveles de ruido, Certificado de calibración de sonómetro y calibrador y Anexo de Acta: Detalles de actividad de fiscalización;

9° Que, en el acta de inspección ambiental consta que, con fechas 07 de septiembre de 2016, a las 22:10 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, [REDACTED], comuna

de Las Condes, con el objetivo de realizar actividades de fiscalización ambiental. Al momento de la visita, no se constató el ruido denunciado, por lo que no se realizó medición de ruido;

10° En relación con lo anterior, con fecha 26 de noviembre de 2016, a las 10:15 horas, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, visitó nuevamente el domicilio individualizado en el considerando anterior. Al momento de la visita, se constató el ruido denunciado, que correspondía al proveniente de equipos de extracción de aire del mismo edificio y se midió desde el pasillo de acceso al dormitorio principal en el segundo piso del departamento, considerándose una medición interna con ventana cerrada;

11° Que, de acuerdo a la información contenida en el Acta de Inspección Ambiental, el receptor corresponde a una vivienda ubicada en [REDACTED] Metropolitana. La ubicación geográfica de los puntos de medición se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 1: Ubicación geográfica del receptor

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor	6.299 [REDACTED]	352 [REDACTED]

Coordenadas receptores. Datum: WGS84, Huso 19

12° Que, el instrumento de medición utilizado en la medición con fecha 26 de noviembre de 2016, fue un Sonómetro marca RION, Modelo NL-20, número de serie 477550, con Certificado de Calibración de fecha 27 de noviembre de 2014 y Calibrador marca RION, Modelo NC-74, número de serie 35073374, con Certificado de Calibración de fecha 28 de noviembre de 2014;

13° Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la Zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador de la Comuna de Las Condes (en adelante, "PRC de Las Condes"), con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N°2). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona UC2 de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona III de la Tabla N° 1 del D.S. N° 38/2011¹, por lo que el nivel máximo permitido es 65 y 50 dBA, en horario diurno y nocturno, respectivamente;

14° Que, en el Acta de Inspección Ambiental se consigna que, no existe superación de los límites establecidos en la normativa. En efecto, la medición realizada el 26 de noviembre de 2016, realizada en el pasillo de acceso al dormitorio principal en el segundo piso del departamento (medición interna) con ventana cerrada, en horario diurno (entre 07:00 a 21:00 horas), registró 56 dBA encontrándose bajo el límite establecido para la Zona III. El resultado de la medición de ruido realizada, se resumen en la siguiente Tabla:

¹ La "Zona III" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorio respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura."



Tabla 2: Evaluación de medición de ruido desde interior de [redacted] comuna de Las Condes, Región Metropolitana

Receptor	Fecha de la medición	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único (medición interna)	26-11-2016	Diurno (07:00 a 21:00 horas)	56	10	III	65	0	No Supera

15° Que, en el Registro de Ruidos de Fondo, se consigna que existió ruido de fondo, pero este no afectó de forma significativa las mediciones;

16° Que, en la sección de Observaciones de la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se agregó lo siguiente: la homologación de los suelos de la zona en donde se emplaza el receptor, se realizó en base a las instrucciones de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 491 del 31.05.2016, publicada en el Diario Oficial de la República de Chile el 08.06.2016;

17° En síntesis, en base a los límites que se deben cumplir para esta zona, se concluye que no existe superación del límite establecido para la Zona III, en periodo diurno, según el D.S N° 38/2011, por parte de la fuente denunciada;

18° Cabe señalar que, conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

19° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

20° Cabe agregar que, desde que se recepcionó esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por doña Viviana Andrea Horta Pometto, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 22 de junio de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sra. Viviana Andrea Horta Pometto. [REDACTED]
Condes, Región Metropolitana (Carta Certificada)

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefa Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.